REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Radicado: No. 255944089001-2022-00059-00
Causante: ***Rosa Elena Parrado Parrado***

AUTO

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma habrá de inadmitirse teniendo en cuenta que la misma no reúne los requisitos formales como se verá a continuación:

Si bien es cierto en el acápite de cuantía, refiere que la misma asciende a la suma de cien millones de pesos ($100.000.000,oo), lo cierto es que para determinad la cuantía en los procesos de sucesión, se tendrá en cuenta el valor de los bienes relictos conforme al avalúo catastral, no obstante, los certificados aportados no corresponden al valor real actualizado de los mismos; en ese orden, para determinar la cuantía y trámite que deberá imprimirse al presente asunto, se hace necesario que allegue certificados expedidos por la entidad correspondiente en conde conste el avalúo catastral vigente para el año 2022, respecto de los bienes que se dice integran la masa sucesoral, esto es predios Balconcitos, El Pino y El Pino - El Duraznal ubicados en la vereda Tibrote de esta municipalidad, conforme lo descrito en el numeral 5º del art. 26 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 ibídem.

Aclárese el nombre que recibe el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-35450, el cual se describe en la lista de bienes activos propios de la causante, habida cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria allegado como prueba se identifica con un nombre distinto al expuesto en el escrito de demanda.

Acredítese siquiera con prueba sumaria el fundamento de los montos de los avalúos de los inmuebles de conforman la masa sucesoral relacionados en libelo demandatorio, en los términos consagrados en el numeral 6º del art. 491 en consonancia con el art. 444 del Código General del Proceso.

En cuanto a los anexos, se aportaron los certificados de tradición de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles que integran la masa global hereditaria, sin embargo, la fecha de expedición de los mismos no refleja la situación jurídica actual de estos, pues datan de 12 y 15 de febrero de 2015 y 8 de julio de 2019. En ese orden, se exigirá se alleguen los folios de matrícula Nos. 152-35449, 152-35450 y 152-35451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza con una fecha de expedición no superior a 30 días.

De otra parte, requiérase a la parte actora para que se sirva hacer llegar a este despacho copia legible del Registro Civil de Defunción de la señora Rosa Elena Parrado Parrado, Registro Civil de Defunción de Jesús Antonio Parrado Parrado, Escritura Pública No. 741 de 24 de julio de 1961, lo anterior, por cuanto los aportados no tienen buena calidad digital y son ininteligibles.

Aclárese el nombre del heredero determinado del señor Jesús Antonio Parrado Parrado, pues se lee "Jersus Hernana Parrado Ardila", de lo cual se infiere es un error de digitación.

Respecto de los herederos determinados del señor Jesús Antonio Parrado Parrado, deberá informar la dirección física en el municipio de Quetame, así como indicar el canal digital de notificación de cada uno de estos, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, pues en principio, las direcciones de correo electrónico son personales.

Por último, se hace necesario que los poderdantes realicen presentación personal al poder conferido al togado Marco Aurelio Lamprea Fuentes por cuanto se advierte que el mismo cuenta con firma manuscrita y no se trata de mensaje de datos de que trata el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que permite que estos se presuman auténticos y no requieran de ninguna presentación personal o reconocimiento; lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la misma para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBAÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. ***0030.*** La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **19-JULIO-2022** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria